

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-457/2024.

ANTECEDENTES¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gobernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gobernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de validez de la elección		09 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El veinticuatro de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado [REDACTED] representante por el partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo Distrital 03 en Tepatitlán de Morelos⁴, Jalisco de este Instituto, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a [REDACTED] entonces candidato a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco y a la coalición **"Fuerza y Corazón por Jalisco"** por la responsabilidad por *culpa in vigilando*. Además, solicita la adopción de medidas cautelares. **ELIMINADO 103**

4. Acuerdo de radicación, prevención y práctica de diligencias. El veinticinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-457/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación⁵ **ELIMINADO** de existencia y contenido de los hipervínculos precisados dentro de la denuncia, así como del dispositivo USB anexado.

5. Acta circunstanciada. El veintiocho de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-642/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del vínculo de internet y el dispositivo usb proporcionados por el denunciante, en el escrito inicial de denuncia.

6. Requerimiento al denunciado. El doce de agosto, se requirió al denunciado para que exhibiera ante esta autoridad los permisos para la utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes, de conformidad a los Lineamientos y sus anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda político electoral, del Instituto Nacional Electoral.

7. Acuerdo Ordena diligencia. El treinta de agosto, se advirtió que el denunciado fue omiso en dar contestación al requerimiento efectuado, en consecuencia, toda vez que se estaba

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente, denunciante.

⁵ En lo sucesivo se le denominará denunciado.



dentro del término para práctica de diligencias se ordenó de nueva cuenta la verificación del material denunciado, a fin de actualizar su existencia y contenido.

8. Acta circunstanciada. El dos de septiembre, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-808/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó de nueva cuenta la existencia y contenido de los vínculos de internet precisados por el denunciante.

9. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El cuatro de septiembre, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por [REDACTED]: representante por el partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo Distrital 03 en Tepatitlán de Morelos, Jalisco de este Instituto, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

10. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 183/2024** notificado el cuatro de septiembre, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-457/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante. N7-ELIMINADO 103

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.



II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la realización de actos que contravienen las normas de propaganda político electoral, por el presunto uso de logros del gobierno municipal, para inducir el voto en favor de un partido político, asimismo, una posible vulneración al interés superior de la niñez por la aparición de personas de edad. Cuya realización atribuye a [REDACTED] otrora candidato a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco y a la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, por la responsabilidad por culpa *in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

1. Se solicita al denunciado de quejas y denuncias que tenga bien en dictar procedente la medida cautelar en el sentido de ordenar retirar la publicación denunciada de la red social de FACEBOOK, ya que de dicha publicación afecta la objetividad, equidad y parcialidad sobre la contienda electoral, pues vulnera los derechos de los otros candidatos al dejarlos en desventaja, ya que siempre debe de trabajar en la campaña con el principio de la imparcialidad y equidad en la contienda, y claro que dichos actos son difundidos en tiempos de campaña y que tienden a incidir de manera explícita en la jornada electoral, situación que no debe estar aconteciendo.

2. Se aperciba al denunciado que no siga realizando publicaciones en la red social en donde establezca sus logros de gobierno, puesto que dicha propaganda que está realizando esta fuera de la norma electoral, al contravenir los intereses de la contienda electoral de todos los candidatos a la elección popular que está en juego, también solicitar se le haga saber los efectos legales del desacato de las acciones encaminadas por la Comisión de Quejas y denuncias del IEPC JALISCO. Con lo que se pretende lograr el cese de los actos o hechos que constituyan violaciones a las contiendas electorales, puesto que se debe respetar en todo momento la propaganda política ya establecida y abstenerse de actuar bajo el marco de la ilegalidad.

3. Se aperciba al ciudadano [REDACTED] de la propaganda electoral del partido al que representa y se les haga saber los efectos legales del desacato, esto a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan violaciones a las contiendas electorales, puesto que se debe respetar en todo momento la propaganda política.

4. Se aperciba para que se abstenga de realizar actos de propaganda utilizando a menores de edad, esto atendiendo al interés superior de los niños, niñas y adolescente en materia electoral, esto de acuerdo a los lineamientos establecidos por el acuerdo del Instituto Nacional Electoral



IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. *DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Constancia que solicito se requiera a la Consejera presidenta del Consejo Distrital del IEPC 03 siendo la H. Lic. [REDACTED] en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la que se acreditara la personalidad con la que comparezco ante esta H. Autoridad a presentar la presente queja, al ser el representante propietario por el partido Movimiento Ciudadano.*

2. *DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple consistente en el acuerdo administrativo de fecha catorce de noviembre del año en curso; mediante el cual se acredita a los representantes propietarios y suplentes del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante los consejos distritales de este Organismo Electoral; el cual es firmado por Mtro. [REDACTED], el Secretario Ejecutivo en fecha 14 de noviembre de 2023 y se trata del oficio 2705/2023 el cual va dirigido a C. [REDACTED] en su calidad de Coordinador Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, de dicha probanza se acredita la personalidad con la que comparezco, toda vez que en el apartado de distrito 3 se me reconoce como titular. Documental que al ser copia simple y en caso de ser requerida solicito que por conducto de esta H. Autoridad se hagan las gestiones necesarias para allegarse de las originales o certificadas.*

3. *DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN UNA MEMORIO USB de color roja, de la marca KINGSTON, DE 8 GB, CON IDENTIFICACIÓN DT 101 G2. Dicha memoria solicito sea inspeccionada y se extraiga una narrativa de hechos de lo que se desprende de dicha grabación, a efecto de probar lo denunciado, siendo que corresponde a los hechos denunciados en la presente.*

4. *DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE en la inspección en la inspección que ha de hacer esta H. Comisión de Quejas y Denuncias de IEPC JALISCO, Correspondiente a la red Social Facebook de [REDACTED] por lo que solicitamos que se realice la inspección correspondiente y se levante la acta de inspección a la red social señalada, a efecto de que obre dentro de la presente queja y/o denuncia, siendo el siguiente link:*

[REDACTED] Facebook

y/o Parque de los maestros (del beso)... [REDACTED] Facebook

Con Identificador de página: 714905585310146

y/o cualquier otra red o medio que lo hay publicado

5. *PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquéllas que este Instituto realice en beneficio de la democracia y en respeto a los derechos y principios que rigen las campañas electorales.*



V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una



decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.



Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que el hoy denunciado **N20-ELIMINADO 1** se encontraba registrado como candidato a munícipe de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por la coalición **"Fuerza y Corazón por Jalisco**. Candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁸, celebrada el día treinta de marzo del dos mil veinticuatro, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024⁹.

Aunado a lo anterior, el pasado nueve de junio, este Instituto Electoral declaró la validez de la elección a munícipes de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, tal y como obra en el acuerdo IEPC-ACG-290/2024¹⁰.

⁷ **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/27iepc-acg-071-2024fycxj-municipes-fedeerratas1y2.pdf>

¹⁰ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/394iepc-acg-290-202494-tepatitlandemorelos.pdf>



VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

Previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Interés superior de la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por el actor político está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su



Observación General 14 de 2013¹¹, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño (Niña) y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño (niña)”.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños y (niñas) en concreto”.

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión,

¹¹ https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990



ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

“1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO**



CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES¹², el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **(I)** un derecho sustantivo; **(II)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **(III)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG481/2019¹³, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales¹⁴, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.

¹³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

¹⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>



digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5° señalan, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que



pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el SUP-REP-60/2016¹⁵ y acumulados sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya**

¹⁵ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf



que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019¹⁶ de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**, cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**¹⁷ establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cabe señalar, que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral¹⁸.

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

¹⁸ Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>



Así, es que en materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹⁹.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales o, como es el caso, en propaganda política en redes sociales, son identificables los niños y niñas que aparezcan en él, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

De tal manera que, como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que **las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos**, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en el retiro de la publicación denunciada, por la posible afectación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como para que se aperciba al denunciado para

¹⁹ Véase SUP-REP-542/2015

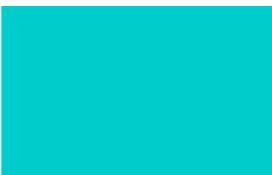
²⁰ Ver SUP-REP-38/2017



que se abstenga de seguir realizando publicaciones donde ostente sus logros de gobierno, además de la abstención del denunciado de seguir realizando propaganda utilizando a menores de edad en atención al interés superior de la niñez.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a un video en la red social de Facebook del denunciando donde refiere el quejoso, muestra un parque que el señala como el “Parque de los Maestros”, y realiza diversas manifestaciones, con lo que, a decir del quejoso, se vulnera el principio de equidad e imparcialidad en la contienda por utilizar los logros del gobierno a favor de los denunciados, así como vulneración al interés superior de la niñez por la aparición de personas menores de edad.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-642/2024, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, la cual al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-642/2024		
Fecha	Hipervínculo	Resultado
05 de mayo del 2024	 <ul style="list-style-type: none"> Dispositivo “USB” otorgado por el denunciante, advirtiendo que contiene un hipervínculo de  	<p>Me encuentro en la red social “Facebook” ubicada por su nombre en color azul localizado en la parte superior izquierda, en el perfil identificado con el nombre de  Se trata de una transmisión en vivo de fecha <i>05 de mayo</i>, la cual tiene una duración de <i>11:16 once minutos con dieciseis segundos</i> y cuenta con <i>1,100 reacciones y 406 comentarios</i> y tiene inserto el siguiente texto: <i>“Parque de los maestros (del beso) al 99%. A un día de colocar los tableros y aros para que quede lista la cancha de básquet”</i>. En el video aparece un hombre de tez clara, con barba y bigote, vestido con una playera color azul marino y gorra color negro, el cual se encuentra en un parque. En la transmisión aparecen diferentes menores jugando en el parque los cuales visten de diversas maneras. A partir del</p>

N1-ELIMINADO 124

N3-ELIMINADO 1



	<p><i>minuto 1:14 al minuto 1:57 el hombre antes referido menciona el texto citado en el apartado de HECHOS del escrito de denuncia presentado, el cual transcribo a continuación:</i></p> <p>N6-EL TERMINADO 124 <i>Estamos en el Parque de los Maestros. Dejenme les enseño esta chulada, azul de mis amores. Por ahí algún gracioso se metió con alguna moto seguramente a hacer...de las suyas, pero se lo quitamos con una lavada. Parque de los Maestros al 99%. Por ahí se comenta que, entre mañana o el martes se colocan ya los aros, los tableros y las canastas, ya para que ya se pueda hacer uso aquí de las canchas de basquet ball."</i></p> <p><i>Después, a partir del minuto 3:19 al 4:35 continúa mencionado lo siguiente:</i></p> <p><i>"Pa empezar este mega domo que ya va, ya se va a poder utilizar en el día para que el solaso ahorita que está tremendo ya no nos dé de lleno, aquí en este domo de noche con la iluminación van a hacer unos muy buenos torneos aquí de basquet ball, para todos los amantes del basquet ball de Tepa y sus alrededores aquí en espacios como estos que logramos remodelar, bueno aprovechar también en la cancha de futbol rapido se le dio una buena remodelación, mantenimiento ya hacía mucho tiempo que le hacía falta, ahí están todos los chicos a aprovechar, se vienen a aprovechar estas instalaciones que están recién remodeladas, 99% nomás falta colocar los aros ahí están los chicos disfrutando de esta remodelación que se le dio ahí ya están los baños listos también ya para vamos a pasar y ponernos de acuerdo con los comerciantes para tener los baños abiertos de noche, siempre."</i></p> <p><i>Por último, del minuto 5:10 al 5:32 menciona lo que a continuación transcribo:</i></p> <p><i>"Parque de los Maestros muy concurrido, nada más quería enseñarles la remodelación ya quedó lista y los baños también. Ya para abrirse ya están listos, vean qué bonitos quedaron."</i></p> <p><i>Finalmente, se advierte que en la transmisión aparecen diferentes menores de edad jugando en el</i></p>
--	---



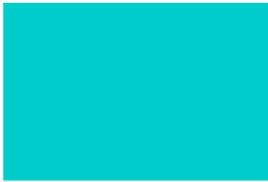
		<p> parque los cuales visten de diversas maneras. Asimismo en el minuto 6:03 al 6:27 platica con uno de ellos por lo que procedo a transcribirlo: Voz masculina: Que onda chicos, ¿como estan? Voz de Menor: Hola, bien. Voz masculina: Hace rato que llegamos nos reconocieron los chicos, muy bien, ¿andan contentos?, que bueno cuiden el espacio, diganle a la gente que hay que cuidar mucho este espacio, por que es pa ustedes, pa que se vengan a divertir aquí todos los dias, pero hay que cuidarlo pa que nos dure mucho. Voz de Menor: ¿Usted es el presidente? Voz masculina: Yo mero, con licencia pero si. </p> <p> En las Imágenes 03, 04, 05, 06, 07 visibles en las fojas 38, 39, 40 se advierte la presencia de diversas personas menores de edad. </p>
--	--	---

En tal sentido, se precisa que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones objeto de la denuncia, esta comisión determinó no integrar a la presente determinación las imágenes de las personas menores de edad identificadas, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos.

Ahora bien, como parte de las diligencias de investigación, vistas las constancias del expediente, se advirtió que el denunciante fue omiso en contestar al requerimiento efectuado, en consecuencia, se volvió a verificar la existencia y contenido del material denunciado, por lo que mediante función de oficialía electoral se comprobó que al dictado de la presente resolución **siguen disponibles los hipervínculos denunciados, asimismo sigue advirtiéndose la presencia de personas menores de edad**, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica **IEPC-OE-808/2024**, de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la cual al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL
IEPC-OE-808/2024



Fecha	Hipervínculo	Resultado
<p>05 de mayo del 2024</p>		<p>Me encuentro en la red social "Facebook" ubicada por su nombre en color azul localizado en la parte superior izquierda, en el perfil identificado con el nombre de [REDACTED]. Se trata de una transmisión en vivo de fecha 05 de mayo, la cual tiene una duración de 11:16 once minutos con dieciseis segundos y cuenta con 1,100 reacciones y 406 comentarios y tiene inserto el siguiente texto: "Parque de los maestros (del beso) al 99%. A un día de colocar los tableros y aros para que quede lista la cancha de básquet". En el video aparece un hombre de tez clara, con barba y bigote, vestido con una playera color azul marino y gorra color negro, el cual se encuentra en un parque. En la transmisión aparecen diferentes menores jugando en el parque los cuales visten de diversas maneras. A partir del minuto 1:14 al minuto 1:57 el hombre antes referido menciona el texto citado en el apartado de HECHOS del escrito de denuncia presentado, el cual transcribo a continuación:</p> <p><i>"Estamos en el Parque de los Maestros. Dejenme les enseñe esta chulada, azul de mis amores. Por ahí algún gracioso se metió con alguna moto seguramente a hacer...de las suyas, pero se lo quitamos con una lavada. Parque de los Maestros al 99%. Por ahí se comenta que, entre mañana o el martes se colocan ya los aros, los tableros y las canastas, ya para que ya se pueda hacer uso aquí de las canchas de basquet ball."</i></p> <p>Después, a partir del minuto 3:19 al 4:35 continúa mencionado lo siguiente:</p> <p><i>"Pa empezar este mega domo que ya va, ya se va a poder utilizar en el día para que el solaso ahorita que está tremendo ya no nos dé de lleno, aquí en este domo de noche con la iluminación van a hacer unos muy buenos torneos aquí de basquet ball, para todos los amantes del basquet ball de Tepa y sus alrededores aquí en espacios como estos que logramos remodelar, bueno aprovechar también en la cancha de futbol rapido se le dio una buena</i></p>

N1 - ELIMINADO 124

N2 - ELIMINADO 1



	<p> <i>remodelación, mantenimiento ya hacía mucho tiempo que le hacía falta, ahí están todos los chicos a aprovechar, se vienen a aprovechar estas instalaciones que están recién remodeladas, 99% nomás falta colocar los aros ahí están los chicos disfrutando de esta remodelación que se le dio ahí ya están los baños listos también ya para vamos a pasar y ponernos de acuerdo con los comerciantes para tener los baños abiertos de noche, siempre.”</i> </p> <p> Por último, del minuto 5:10 al 5:32 menciona lo que a continuación transcribo: </p> <p> <i>“Parque de los Maestros muy concurrido, nada más quería enseñarles la remodelación ya quedó lista y los baños también. Ya para abrirse ya están listos, vean qué bonitos quedaron.”</i> </p> <p> Finalmente, se advierte que en la transmisión aparecen diferentes menores de edad jugando en el parque los cuales visten de diversas maneras. Asimismo en el minuto 6:03 al 6:27 platica con uno de ellos por lo que procedo a transcribirlo: </p> <p> Voz masculina: Que onda chicos, ¿como estan? </p> <p> Voz de Menor: Hola, bien. </p> <p> Voz masculina: Hace rato que llegamos nos reconocieron los chicos, muy bien, ¿andan contentos?, que bueno cuiden el espacio, diganle a la gente que hay que cuidar mucho este espacio, por que es pa ustedes, pa que se vengam a divertir aquí todos los dias, pero hay que cuidarlo pa que nos dure mucho. </p> <p> Voz de Menor: ¿Usted es el presidente? </p> <p> Voz masculina: Yo mero, con licencia pero sí. </p> <p> En las Imágenes 03, 04, 05, 06, 07 visibles en las fojas 63, 64, 65 se advierte la presencia de diversas personas menores de edad. </p>
--	---

Es así como, valorado que fue cada uno de los elementos que obran en autos, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud de medidas cautelares.



- **Respecto a la utilización de Logros de Gobierno y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.**

Por lo que respecta a la denuncia de cuenta, se advierte que el quejoso se duele de que la publicación denunciada contraviene las normas de propaganda, por la utilización de logros del gobierno municipal para inducir el voto a favor de los denunciados, violentando con ello los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, consideró afirmar que toda propaganda gubernamental que se difunda en algún medio de

²¹ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridicional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0119-2010.pdf



comunicación social como puede ser la televisión, radio, prensa escrita o el internet, entre otros, siempre que se dé en los periodos de precampaña, campaña electoral y hasta el final de la jornada electoral, debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime sí tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad, conceptualizando a la propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales, al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores públicos o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por el denunciante consiste en la suspensión de actos en que el denunciado utilice logros del gobierno municipal, ya que a su decir, contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, induciendo al voto vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda. Así como que se aperciba al denunciado a que se abstenga de realizar actos proselitistas utilizando a personas menores de edad, atendiendo al interés superior de la niñez.

En ese sentido, el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral**, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y **b) la equidad en los procesos electorales**.

Al respecto, de un análisis preliminar de los hechos se desprende que los bienes tutelados por nuestra legislación van encaminados a que ningún servidor público utilice los recursos públicos, para influir en la contienda electoral, esto es la exigencia que la utilización de estos



no sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**²².

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

Sin embargo, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente, respecto de las solicitudes números 1,2 y 3, de decretar las medidas cautelares en los términos propuestos por la utilización de logros de gobierno, **resulta improcedente**. Ello, pues, lo cierto es que en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido la etapa de campañas establecida por el Código Electoral local y el citado calendario electoral, pues tal y como se precisó en líneas que anteceden se celebró la jornada electoral y este Instituto Electoral ha declarado la validez de la elección.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

- **Respecto a la Violación al Interés Superior de la Niñez**

²² SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



Ahora bien, sobre el análisis de la publicación objeto de estudio, descrita en líneas que anteceden, y por lo que ve, a la **VIOLACIÓN DEL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ**, se advierte, que las publicaciones denunciadas se encuentran alojadas en la red social de Facebook del denunciado misma que es atinente a actos políticos o electorales, los cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos políticos como en el caso concreto.

En el mismo sentido, de las imágenes denunciadas, se advierte que aparecen niños y niñas, cuyas facciones se visualizan de manera directa, en términos del punto 3 de los citados lineamientos. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

En ese sentido cabe destacar que mediante proveído de fecha doce de agosto del dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva, requirió al denunciado Miguel Ángel Esquivias Esquivias para que remitiera la documentación relativa al cumplimiento de los citados lineamientos, por lo que se procede a realizar un análisis preliminar de la documentación allegada a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

Al respecto se tiene que, por regla general, deben otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto



de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, el cual deberá contar con las siguientes características:

1. El consentimiento por escrito, informado e individual, que contenga:

- I. **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor** o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- III. **La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor** o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, **de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión** (en vivo o no), **el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral** o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas.
- IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- V. **Copia de la identificación oficial de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VI. **La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor** o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier **documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.**



VIII. **Copia de la identificación con fotografía**, sea escolar, deportiva o cualquiera **en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

2. Videograbación, por cualquier medio, que contenga:

La explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Constancia de explicación del contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión **se entenderá como una negativa y su voluntad** será atendida y respetada.

En ese tenor, como obra en constancias del presente sumario, se tiene que, el denunciado fue omiso en dar contestación al requerimiento efectuado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en consecuencia al no cumplir en los términos indicados, se le tuvo por no acreditados los permisos solicitados.

Aunado a ello, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuente con los consentimientos respectivos se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección con el fin de maximizar su dignidad y derechos.



Al tenor de lo anterior, esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, en tanto sea dictada la resolución de fondo en el presente asunto.

Así, al advertir indicios que evidencien la naturaleza política y/o partidista de las publicaciones de análisis, y la aparición de personas menores de edad, no debe pasar desapercibido que la finalidad de la interposición de las denuncias consiste en la presunta difusión de propaganda en la que se incluyen diversas imágenes de personas menores de edad, atribuidas a un participante del proceso electoral local en curso.

En ese contexto, sin que ello implique un análisis de fondo, lo que es competencia del órgano resolutor, se debe ponderar la naturaleza de la propaganda denunciada y la aparición de menores de edad en ellas y determinar con ello, la necesidad de aplicar los Lineamientos para salvaguardar el interés superior de la niñez. Máxime que, cada una de las publicaciones denunciadas se encontraban relacionadas con aquellas actividades desplegadas por una persona candidata en el proceso electoral local en curso.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, como se precisó en líneas que anteceden al día de hoy ha concluido la etapa de campañas electorales, habiéndose celebrado la jornada electoral y una vez declarada la validez de la elección a municipales de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; por lo que si bien la propaganda denunciada, no tendría impacto en el proceso electoral o trascendencia en la contienda, lo cierto es que, de forma preliminar atendiendo a la naturaleza propagandística del material denunciado y al interés superior de la niñez, es que esta Comisión se encuentra obligada a implementar las medidas que considere idóneas para la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya presencia se advirtió en los hipervínculos precisados.

Adopción de medidas cautelares.

Al tenor de lo anterior, y al no contar con los permisos completos de los tutores y de las personas menores de edad que aparecen en las fotografías denunciadas, esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y



velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, en tanto sea dictada la resolución de fondo en el presente asunto.

Ello, pues de forma indiciaria este órgano colegiado estima que resultan aplicables al caso concreto los Lineamientos, considerando que las publicaciones en disenso tienen una connotación política o partidista. En ese sentido, para esta Comisión, conforme a los hechos señalados en la queja y los medios probatorios aportados se advierte un posible riesgo al interés superior de la niñez.

Así, al advertir indicios que evidencien la naturaleza política y/o partidista de las publicaciones de análisis, y la aparición de personas menores de edad, no debe pasar desapercibido que la finalidad de la interposición de las denuncias consiste en la presunta difusión de propaganda en la que se incluyen diversas imágenes de personas menores de edad, atribuidas a quien fue participante del proceso electoral local. En ese contexto, sin que ello implique un análisis de fondo, lo que es competencia del órgano resolutor, se debe ponderar la naturaleza de la propaganda denunciada y la aparición de menores de edad en ellas y determinar con ello, la necesidad de aplicar los Lineamientos para salvaguardar el interés superior de la niñez. Máxime que, las imágenes denunciadas se encontraban relacionadas con aquellas actividades desplegadas por una persona que fue candidata en el proceso electoral local.

En conclusión, bajo la apariencia del buen derecho resulta **procedente** la adopción de la medida cautelares número 4, en cuanto a la Vulneración al Interés Superior de la Niñez, toda vez que de la publicación en disenso son identificables personas menores de edad, sin que el denunciado remitiera la documentación necesaria relativa al cumplimiento de los multicitados lineamientos; por lo que existe base jurídica que justifica la eliminación de las publicaciones denunciadas o, en su caso, ordenar la difuminación de éstas, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en la presente resolución, es contundente; con los efectos que se precisan en párrafos siguientes.

VIII. Efectos :



1. Se ordena a **N22-ELIMINADO 1** realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** las imágenes objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en los hipervínculos en los que obra evidencia de las personas menores de edad encontradas, en los cuales aparecen de forma incidental y directa, **o en su caso difuminar** las imágenes de las personas menores de edad que resultan identificables en el siguiente link objeto de análisis:

a) **N21-ELIMINADO 124**

Para ello, se le otorga al denunciado **N23-ELIMINADO 1** un plazo no mayor a veinticuatro horas, contado a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibido que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Cabe señalar, que las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado la procedencia parcial de las medidas cautelares en los términos solicitados, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión:

RESUELVE:

Primero. Se declara **parcialmente procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la presente resolución.



Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 05 de septiembre de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"*

La presente resolución que consta de treinta y una fojas fue aprobada en la **trigésima quinta sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 51862461
SELLO DIGITAL 66e21c850fec6b1a53e0919c
ESTAMPILLADO 2024-09-11T16:42:26.000-0600

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE4NjI0NjF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0yNzQzNEExNDMzOTg2MTIxQzZM2QjVBM0E1N0MyNEZFMDFFMjQ2NDhBRjBGMkMzMjYyQjU1MORFRjY3OTAwNkM2LCBOdW1cm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0ODc5ODk2LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwOTE3MjI2Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/DC6DAEB96B9C441AE6D56706AEB4742F>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 51982802
SELLO DIGITAL 66e9b4520fec6b1a53e2628a
ESTAMPILLADO 2024-09-17T10:34:27.000-0600

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE5ODI4MDJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1DRENBMDE2Nt0NERDNUU0ODUxQ0Q0MkMyMDY0OUU2RDdBOdDMD0E3Q0U2QkRDOODRFDMDNEQkFFQjFN0UwNEZELCB0dW1cm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM1MDAwMjM3LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwOTE3MjYzNDI3Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/D10CB913E31C9932000A0996502EC86B>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 51902961
SELLO DIGITAL 66e384db0fec6b1a53e12aab
ESTAMPILLADO 2024-09-12T18:20:03.000-0600

FIRMANTE MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE5MDI5NjF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1CNjRDOUNFN0ZGRDVGOEE0MzQ2Zi0RDU0MEM5MUZFFjk0OTQzQTNEM0E2QzI4QkRCRTY1MTAwMDM4N0I1RU11LCBOdW1cm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0OTIwMzZm2k2LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwOTEzMDAyMDAzWg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/E79E1DF4B37AD93DB02C42725B344FC4>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 51981763
SELLO DIGITAL 66e9add00fec6b1a53e25e01
ESTAMPILLADO 2024-09-17T10:06:42.000-0600

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE5ODE3NjN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz00NTMyMU13RU10ODQ1MDIjMDc3RT10QzY4QjEwNjM0MTUyNjQ4MjYyY0QTNMGEMxMTgzNEQzMzVEMTVCMjdlCB0dW1cm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0OTk5MTk4LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwOTE3MjYwNjYyWg==
SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/6FDDADE87C42910339C8408FCC8AAD7C>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP
- 2.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP
- 3.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 4.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 5.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 6.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP
- 7.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 8.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 9.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 10.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 11.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP
- 12.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 13.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 14.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

15.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

16.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

17.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

18.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

19.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

20.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

21.- ELIMINADO el vínculo para acceder a redes sociales de personas físicas, por ser un dato electrónico confidencial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 10 de los LGMCDIEVP

22.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

23.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."